Exp. 192-2019-EPEN-00030
Rc. Yselso [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0316**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yselso [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído a al Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00274, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de octubre 2015, la Lcda. [redacted], Fiscalizadora de Tránsito, Sala 2, Distrito Judicial de la Altagracia, presentó formal acusación en contra del señor [redacted], acusado de violar los artículos 49- C, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 20 de agosto del año 2015, el señor [redacted], a través de sus abogados Lcdos. [redacted], presentó por ante el Ministerio Público, formal querella con constitución en actor civil, en contra del imputado señor [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín.

S.A., por presunta violación a los artículos 49, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículos 50, 118, 121, 122 y 296 del Código Procesal Penal; y 1382 y 1383 del Código Civil.

c) En fecha 20 del mes de agosto de 2019, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, Sala II, mediante resolución penal núm. 193-2019-SRES-00015, admitió la acusación del Ministerio Público y la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la señora [redacted] y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49- C, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de [redacted].

d) Que apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey dictó la sentencia núm. 192-2022-SSEN-00021, de fecha 30 de noviembre del 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***A) Aspecto Penal: PRIMERO:*** *El tribunal retiene la falta al Imputado señor [redacted], por haber violado los artículos 49-C,61-A y 65 de la Ley No. 241 modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículo de motor en perjuicio del señor [redacted] y el Estado Dominicano y lo condena a*

*una pena de un año de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de La Altagracia.* ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y deja al imputado, sujeto a las siguientes reglas por un período de un año: 1: Residir en el lugar de su residencia o el que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2. No ingerir en exceso bebidas alcohólicas y; 3. Impedimento de salida del país sin orden judicial, todo durante el periodo de suspensión.* ***B) En cuanto al aspecto civil: Cuarto****: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella y constitución en actor civil, hecha por el señor [redacted], por haber sido hecha conforme al derecho y descansar en base legal.* ***QUINTO****: En el fondo condena al imputado [redacted], conjuntamente con la tercera civilmente demandada [redacted], al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), en favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños morales sufridos por este, como consecuencia del accidente provocado por el imputado.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado señor [redacted] y a la tercer civil mente demandada señora [redacted], al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los letrados Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO****: Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.* ***NOVENO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de 20 días, según los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO:*** *Se hace constar que la lectura de la*

> *presente sentencia estaba pautada para el día 21/12/2022, y por razones atendibles fue leída el 12/01/2023, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando las partes convocadas. [sic].*

e) Que no conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 15 de marzo de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00153, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha, treinta y uno (31) el mes de enero del año 2023, por el Lcdo.* [redacted], *defensor público, actuando en nombre del imputado* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm 192-2022-SSEN-00021, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales sobre los artículos 68 y 69, de la Constitución, y el artículo 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, al no estatuir en relación a los medios propuestos (Artículo 426.3. CPP). Violación a la ley por inobservancia de la norma. Por haber violentado el artículo 148 del Código Procesal Penal sobre el plazo máximo del proceso y el plazo razonable. Artículo 417.4 CPP.*

3. En el único medio de su escrito casación el recurrente arguye como primera critica al acto impugnado que la Corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 68 y 69, de la Constitución, y el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que realizó una motivación vaga, sustentada en enunciaciones jurisprudenciales y doctrinales para referirse al aspecto planteado de errónea valoración de la prueba testimonial, a saber el testimonio de la víctima y la prueba documental, consistente en el acta policial; sin indicar cuales aspectos observó para afirmar que el *a quo* efectuó una adecuada ponderación de los elementos probatorios cuestionados. Alude, además, ausencia de respuesta en torno al alegato de violación al principio de inmediación, toda vez que el 30 de noviembre del 2022, se abrió y conoció el juicio de fondo, lacerándose la inmediatez al reservarse el fallo para el día 21 de diciembre del 2023, aplazándose nueva vez para el día 12 de enero del

2023 sin motivo legal o judicial que sirviera como sustento. Que así, las cosas se transgredió el derecho a recurrir y el derecho de defensa, al encontrarse la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente.

4. Respecto a la queja planteada la corte de apelación tuvo a bien estatuir, en síntesis, en el tenor siguiente:

> *Que esta alzada ha hecho una lectura y análisis minucioso de la sentencia recurrida y encuentra que el hecho de que el tribunal a quo, no recogiera in extenso todas las preguntas y respuestas formuladas por la defensa técnica del encartado -ahora recurrente-, en el juicio de fondo, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, el juzgador del juicio de fondo procedió conforme él entendió y de manera motivada ejerció la facultad que le acuerda le ley de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba testimonial y deducir de ellas las circunstancias que rodearon los hechos que éste estableció como probados a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedió a evaluar si la acusación había sido probada y con ello, quedaba rota la presunción de inocencia que revestía al encartado hasta ese momento del juicio, lo cual, estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Esta alzada establece que el quejoso no expone de manera concreta que parte de las respuestas ofrecidas por la víctima testigo, afectó de incredibilidad el referido testimonio, o cuales preguntas y respuestas de manera*

*puntual, de las vertidas por el declarante, hubieran dado al traste con una valoración diferente de la realizada por el juzgador; que la falta de esta transcripción de las respuestas del testigo, no acarrea nulidad alguna de dicha decisión pues el juzgador se limitó a tomar del interrogatorio practicado en la sede de juicio, los elementos que a su mejor entender justificaban la decisión que finalmente tomó; que esta Corte aprecia que el juzgador al valorar la prueba testimonial obró conforme al artículo 172 del Código Procesal Pena. Que esta Corte observa que el juzgador de primer grado consigna en la sentencia recurrida, en su página número 8.11, A y B, respecto al acta policial, misma que critica el recurrente lo siguiente: "A.- Acta policial No. 314-15 de fecha 27/04/2015, debidamente levantada y llenada por el 1 Primer teniente [redacted], [redacted].N.- Con el que se probó la hora el día y el lugar del accidente de tránsito. Elemento con el que se da la noticia del accidente a las autoridades correspondientes, iniciando la acción penal en contra del hoy imputado. Sobre el particular entiende el tribunal que fue recogida en cumplimiento con la normativa procesal penal vigente, a saber, artículo 139 del CPP, que establecen las reglas particulares de dicho medio de prueba, en tanto fue redactada por una autoridad competente e incorporada al juicio por su lectura al tenor del contenido del art. 312 del CPP. B. Con el referido documento se pueden certificar hechos no controvertidos como los datos para identificar los vehículos, sus conductores y propietarios, el nombrado [redacted], transitaba en esta jurisdicción, conduciendo el tipo Jeep, año 1997, color Gris, [redacted], chasis No. [redacted], propiedad [redacted], por este conducir de manera*

*temeraria, atolondrada y descuidada, a en una zona rural, sin precaución y sin tomar en consideración las normas elementales de un buen manejo de vehículo de motor, ni el cumplimiento de las leyes de tránsito, en el cual, choca con la motocicleta realizó marca Suzuki100 color negro, la cual era conducida por el señor [redacted], quien transitaba en sus carril correspondiente supera-indicado vehículo, el cual resultó con herida múltiples,. En ese sentido, es importante aclarar que si bien las actas analizada contiene declaraciones que no pueden ser tomadas en cuenta al haber sido rendidas de forma ilegal o en forma legal, se trata de un documento que prueba otro aspecto de la acusación, esto es, la fecha en la que ocurrió el accidente, las personas envueltas en el mismo, y las comprobaciones propias realizadas por los oficiales actuantes, momento del arresto conforme al criterio jurisprudencia constante compartido por este tribunal (SCJ, Sentencia No. 66, Seg., de fecha 25 de Julio de 2012, [redacted].1220,); por ello el tribunal le presta valor probatorio para acreditar las referidas circunstancias". (Sic). Que como puede claramente apreciarse, el Tribunal A quo, es cónsona con la parte recurrente, en el sentido de que las declaraciones de una persona que resulte imputada, a propósito de un accidente de tránsito, que consten en las actas policiales, no pueden ser tenidas en cuenta, para fundamentar una sentencia, pero no menos cierto es, que tal y como lo pareció el juzgador, sí se pueden tomar en consideración otros datos que resulten de la comprobaciones personales de los agentes que levanten dichas actas, tal es el caso de la fecha, hora, lugar, referencia de los vehículos accidentados, los daños que se puedan apreciar en éstos, en fin, cualquier dato que éstos de manera personal y directa hagan asentar en las*

> *referidas actas, así las cosas y siendo que la sentencia condenatoria en contra del encartado recurrente, no se fundamentó únicamente en el acta que critica el recurrente, esta Alzada rechaza el argumento expuesto por éste por falta de fundamento. Que esta Corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, observando además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que la Alzada rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a la jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por falta de fundamentos. [sic].*

5. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la corte de apelación, ofreció respuesta motivada en torno a los aspectos relativos a la valoración probatoria y determinación de los hechos, dejando por establecido que el tribunal de juicio al valorar el testimonio del señor [redacted], conforme lo faculta la ley, de los aspectos narrados por el testigo, dedujo que las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito fueron ocasionadas y demostradas a

cargo del imputado, determinando que la acusación había sido probada y con ello destruida la presunción de inocencia que revestía al encartado; circunstancia que no entraña ninguna violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; máxime cuando la defensa del recurrente no expuso de forma concreta que parte las respuestas ofrecidas por la víctima testigo afectó de credibilidad el referido testimonio o cuáles preguntas y respuestas de manera puntual, de las vertidas hubiesen dado al traste con una valoración diferente a la realizada por el juzgador.

6. En esa línea de pensamiento, y contrario a lo aludido por el recurrente, se verifica que el tribunal de apelación para establecer que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, además de los antes analizados, estableció que el juez de juicio valoró el acta policial, con la cual se probó la hora, el día y el lugar del accidente, elementos con el que se inicia la acción penal en contra del imputado, acta que fue recogida en apego a lo que dispone la norma procesal en su artículo 139, al ser redactada por una autoridad competente en incorporada al juicio oral, público y contradictorio, por lectura; por ser de los elementos que estipula el artículo 312 del Código Procesal Penal, que pueden ser incorporados al juicio por esta vía; además de que dicha prueba certifica hechos no controvertidos como

los vehículos envueltos en el accidente, sus conductores y propietarios.

7. En adición, de las pruebas aportadas se verifica que el encartado [redacted] conducía un vehículo tipo jeep, propiedad de [redacted], el cual manejaba de manera temeraria, atolondrada y descuidada, en una zona rural, sin precaución en violación a la ley de tránsito y chochó con la motocicleta marca Suzuki conducida por el señor [redacted], quien resultó con heridas múltiples; descartando las declaraciones expuestas por motivos de legalidad, sin embargo, valoró parcialmente dicha prueba documental, ya que, la misma demuestra otro aspecto de la acusación como, la fecha en la que ocurrió el accidente, las personas envueltas en el mismo, y las comprobaciones propias realizadas por los oficiales actuantes, momento del arresto; que ante los motivos expuestos, no se verifica la falta de estatuir sobre la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas planteadas por el recurrente, quedando demostrado que el accidente objeto de la presente litis fue provocado por la falta exclusiva del imputado, quien al conducir su vehículo de manera temeraria, atolondrada, descuidada, y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la ley tránsito, dejó como consecuencia que la víctima [redacted], quien transitaba en su carril correspondiente, resultara con heridas

múltiples; por lo que, se verifica que dicha alzada expuso motivos claros y precisos por los cuales rechazó el recurso interpuesto por el recurrente y estatuyó de forma razonada y suficiente sobre los motivos de apelación en la medida y alcance en que fueron planteados, sin que se apreciara ninguna violación de índole procesal ni constitucional, en ese tenor se desestiman los vicios invocados en el medio propuesto.

8. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar este primer aspecto del medio propuesto.

9. Como segunda crítica al acto impugnado, el recurrente arguye que, la respuesta dada por la Corte *a qua* respecto a las denuncias promovidas sobre el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre el plazo máximo de duración del proceso, y el plazo razonable, es totalmente vaga al momento de justificar su motivación para rechazar

dicho medio de impugnación.

10. Respecto al vicio invocado por el recurrente se advierte que la Corte *a qua* para desestimar el medio propuesto expuso, entre otros motivos, lo siguiente:

> *Que esta alzada aprecia que los extensos argumentos que expone el recurrente en el primer medio de su escrito recursivo, todos giran en torno a la fundamentación de que el tribunal a quo, violentó derechos y garantías constitucionales del recurrente al rechazar una solicitud de extinción de la acción penal, que le fuera realizada en el conocimiento del juicio de fondo, en el cual resultó condenado el encartado recurrente y para fundamentar su queja, ha establecido en el referido escrito varias cuestiones, a saber: a) que el proceso a cargo del recurrente inicia con la imposición de medida de coerción, que lo fue en fecha 21 de mayo del 2015, como consta en la página 2 del auto de apertura a juicio No. 193-2019-SRES-0001; b) que para el conocimiento del juicio de fondo en fecha 30 de noviembre del 2022, ya el proceso tenía 7 años y 6 meses de haber superado el plazo de duración máxima de manera grosera; c) que el proceso comenzó en el 2015, y que, por lo tanto, para la determinación del plazo de la extinción de la acción penal, rige la norma procesal penal, vigente para la fecha en que se dio inicio a la investigación, por lo tanto, no aplica la Ley No. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, en consecuencia, solo debe contarse tres (3) años a partir, del inicio del proceso; d) que en esta virtud el proceso seguido en contra del señor [redacted] cumplió 7 años, 7 meses y contando años desde el día 25 de abril del 2015*

*que inició el proceso; e) que se ha violentado las disposiciones del artículo 68 de la Constitución Dominicana, donde se garantiza "la efectividad de los derechos fundamentales"; f) que se ha violentado el art.148 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 42 de la ley 10-15, sobre el plazo máximo del proceso y el plazo razonable, el dispone que: "Art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de 4 años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía de la imputada interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal; cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo"; g) que, en síntesis, se ha violentado el plazo razonable que se estipula en la Constitución dominicana, los Tratados Internacionales, y la norma procesal penal dominicana que así lo contemplan. Que esta Corte, a la vista de las conclusiones consignadas en el primer motivo del recurso que ocupa nuestra atención, debe dar respuesta en primer orden, a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la parte recurrente, ya que ésta constituye una cuestión previa al fondo y de acuerdo con su resultado, puede poner o no fin al proceso penal del que nos encontramos apoderados. Que esta alzada ha examinado la sentencia recurrida y en efecto en ella consta la solicitud de extinción de la acción penal que realizara el recurrente, al juzgador del Tribunal A quo, quien para rechazar esta solicitud expuso en el apartado motivacional de la misma, en el numeral 24 lo siguiente:*

*"Que la parte imputada, en sus argumentaciones y conclusiones, solicitó que se declare la extinción de la acción penal por prescripción ya que el proceso es del 2005 y en caso contrario que se rechace la acusación Ministerio Público, porque el imputado no cometió ninguna falta que le atribuya responsabilidad penal, solicitando sentencia absolutoria en su favor, conforme establece el artículo 337 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal. Este tribunal mediante sentencia incidental de fecha 02/11/2022, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción por el hecho de que los aplazamientos que se produjeron en su mayoría fueron por causas del imputado y además, nuestro país recesó los plazos jurídicos en el año 2020, por varios meses los cuales no pueden contarse a favor del imputado, por lo que rechazamos este y demás pedimentos presentados por el imputado sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión". (Sic). Que esta Sede de Apelación ha examinado el legajo del proceso y ha podido constatar que ciertamente tal y como lo expone el recurrente, existe una Resolución de imposición de medida de coerción dispuesta en contra del imputado recurrente, de fecha 21 de mayo del año 2015; por lo que hay que concluir que no lleva razón el quejoso respecto al inicio de la investigación y el plazo máximo de duración del presente proceso, que para este caso concreto, lo es de cuatro (04) años, por haber iniciado después de la entrada en vigencia de la Ley No. 10-15 (10 de febrero del año 2015); que es cierto, tal y como lo expone el recurrente en su escrito, que al juzgador del juicio de fondo, en fecha en fecha 31 de agosto del año 2022, se le solicitó la extinción de la acción penal por parte de la defensa técnica del encartado recurrente y fue solicitado en la misma*

*audiencia que se realizara un informe (con los aplazamientos del proceso), por lo que fue ordenado por el juez que en ese momento entendía de la causa y a esos fines, se produjo un aplazamiento, fijando el proceso para el 05/10/2022; en dicha fecha se aplazó la audiencia para el día 02/11/2022, para dar cumplimiento a la sentencia anterior (preparar el informe de los aplazamientos producidos en el tribunal, respecto al presente proceso); es en esta última fecha que el juez rechaza la solicitud de extinción. Que existe en el legajo del proceso un acta de fecha 11/10/2022, contentiva de un escrito denominando "Cómputo de Informe de Audiencia", redactado y firmado por la secretaria de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, en dicho informe se puede constatar que el mismo inicia con la fecha de 19/11/2015, que a partir de ahí y hasta la fecha en que el juzgador conoció audiencia y finalmente decidió rechazando la solicitud de extinción, es decir, hasta el 02/11/2022, se registraron por la Secretaria veintiocho (28) audiencias, de las cuales 17 fueron aplazamientos provocados por la parte imputada y su defensa técnica; que a ello hay que agregarle, que el informe al que hacemos referencia, omite el período de la pandemia del COVID-19, que enfrentó el país y el mundo, habiendo sido suspendidos judicialmente los plazos procesales, que si bien no puede atribuirse esta causal al accionar del encartado, sí hay que tomar en cuenta esta circunstancia al momento de evaluar el cómputo total de los plazos. Que esta Sede de Apelación reconoce que el artículo 44 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015), establece como una de las causales de extinción de la acción penal, "el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso"; y que este*

*mismo cuerpo normativo dispone en el artículo 148 del Código Procesal Penal que: "la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca, o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo". Que a raíz de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la ley núm. 10-2015, el artículo 148 de dicho cuerpo legal fija en cuatro (4) años el plazo de duración máxima del proceso; pero yerra el recurrente al aducir que para el cómputo del plazo, debe considerarse solo tres años, pues como ya se ha podido constatar, el proceso que nos ocupa inició después de la entrada en vigencia de dicha Ley por tanto, el plazo de duración del proceso que rige en el presente caso es el de cuatro (04) años. Que para establecer si ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso hay que tomar como punto de partida la fecha en que comienza la investigación, la cual conforme al artículo 279 del Código Procesal Penal, inicia a partir de ser recibida la denuncia, querella o informe policial o sean realizadas las investigaciones de oficio por el Ministerio Público. La Suprema Corte de Justicia nuestra, ha dicho al respecto que se considera iniciada la investigación cuando contra la persona imputada se dicta medida de coerción. Que en el caso que nos ocupa, al imputado le fue impuesta medida de coerción en fecha 21/05/2015, lo cual consta en la resolución número 32/2015, emitida al efecto por el Juzgado de Paz Especial*

*de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Sala 2; que a partir de esa fecha y hasta el momento en que se solicitó la extinción de la acción penal, habían transcurrido más de los cuatro (04) años que dispone la Ley para la culminación del proceso, es decir, que hasta el momento del dictado de la sentencia sobre el fondo del proceso que se sigue a dicho imputado, el plazo estaba vencido. …Así las cosas, es menester para determinar dicha situación, el análisis de las actuaciones procesales en el transcurso del proceso y determinar si en el accionar del imputado [redacted], han concurrido incidentes y pedimentos que pudieran ser considerado por el o los juzgadores como acciones tendentes a dilatar el desenvolvimiento del procedimiento. Que esta Corte ha podido constatar en el legajo de este proceso cuáles han sido las actuaciones procesales que ha tenido el mismo, iniciando desde la medida de coerción, primer acto por el cual se inicia la investigación y mediante el cual, las autoridades judiciales toman conocimiento, siendo este de fecha 21/05/2015; que del examen de las actas levantadas con ocasión de la celebración de las audiencias, que se recogen en el legajo del proceso (algunas no se encuentran en el mismo), y de la lectura y análisis del Informe de fecha 11/10/2022, contentiva de un escrito denominando "Cómputo de Informe de Audiencia", redactada y firmada por la secretaria de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, este tribunal ha podido verificar que una proporción determinante de los aplazamientos que han originado la llegada del término del plazo máximo de duración del proceso, son atribuibles a la parte imputada o a su defensa técnica. Que a las circunstancias que esta alzada ha expuesto, en párrafos anteriores a éste, hay que agregar*

> *que la suspensión de las labores jurisdiccionales del Poder Judicial provocada por la pandemia de Covid-19, que motivó la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, lo cual también ha influido en el retardo del conocimiento del presente proceso, lo que no puede endilgarse a ninguna de las partes; podemos colegir que no hay razones para declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido al recurrente, no obstante haber alcanzado éste, más de los cuatro (04) años de duración. Que esta jurisdicción entiende que debe tomarse en cuenta el comportamiento de la parte imputada y su defensa en el devenir de este proceso, y al verificar y comprobar que en la etapa preliminar y en la etapa de juicio de fondo en múltiples ocasiones el imputado ha comparecido sin asistencia letrada, lo que ha contribuido a la dilación del proceso; esta situación no es atribuible al órgano juzgador, ni a la parte acusadora. Que así las cosas, esta Corte ha constatado que el encartado recurrente y la defensa técnica - que tuvo éste en su momento-, han provocado varios aplazamientos por diferentes motivos no siempre justificados y estos aplazamientos han conllevado un retraso para el conocimiento del juicio, por lo cual a la luz de las motivaciones expuestas, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].*

11. Del examen de medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, examinó y contestó en la medida y alcance en que fue propuesto el medio planteado por el imputado, sin incurrir en formulas genéricas, siendo los motivos

expuestos más que suficientes que justifican su decisión; encontrándose esta Sala Penal conteste con dichos fundamentos, ya que, es más que evidente que si bien el proceso tuvo sus orígenes con la imposición de la medida de coerción en fecha 21 de mayo de 2015, después de haber entrado en vigencia la Ley 10-15, por lo que el plazo para la extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso es de 4 años, extensible un año en caso de sentencia condenatoria para los tramites del recurso, concluyendo la fase preliminar el 20 de agosto del año 2019, siéndole solicitada en una primera ocasión la extinción del proceso al juez apoderado del juicio en fecha 31 de agosto del año 2022, siéndole solicitado además un informe de los aplazamientos del proceso, con el cual el jugador rechaza dicha solicitud, al comprobar con el escrito o "Cómputo de Informe de Audiencia", redactado y firmado por la secretaria de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, que desde que el juzgador fue apoderado hasta que conoció sobre la solicitud de extinción del proceso se registraron por la secretaría veintiocho (28) audiencias, de las cuales 17 fueron aplazamientos provocados por la parte imputada y su defensa técnica, sumándole además el hecho de que dentro del proceso sobrevino un hecho de fuerza mayor con la llegada al país del Covid-19 (coronavirus), declarándose estado de emergencia y las labores judiciales fueron suspendidas en todo el

territorio nacional, por lo que en esta circunstancia no se puede hablar del vencimiento del plazo razonable.

12. Que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

13. En el presente proceso es necesario observar si el plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con la encomienda que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo

razonable.

14. En esas atenciones, se ha de señalar que el artículo 8 del referido texto normativo instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el referido artículo 148, el cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, extensible a doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, para tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

15. Establecido lo anterior, y luego de esta Segunda Sala desarrollar un minucioso examen de los razonamientos presentados en la sentencia recurrida, donde el recurrente ejerció su derecho a un recurso, impugnando la decisión de primer grado, siendo su recurso conocido por la Corte *a qua,* en fecha 15 de marso de 2024, de donde se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en

pos de salvaguardar a las partes garantías procesales y los derechos fundamentales; por ello, esta Alzada nada tiene que reprochar al obrar de la jurisdicción de apelación, toda vez que no procede establecer que ha habido, por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, máxime cuando un motivo de retraso del proceso se debió a una causa de fuerza mayor, aunado los aplazamientos provocados por el imputado y su defensa, actuaciones que provocaron que el tránsito procesal de esta causa se extendiera más allá del tiempo que manda la norma.

16. Cabe destacar que la jurisprudencia más acertada, considera los casos fortuitos o fuerza mayor como una causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que afecta el cumplimiento de obligaciones por un hecho o acto ajeno a la voluntad de las partes (huelga, guerra, rayos, tormentas, pandemia, cuarentena, desastres naturales, etc.).

17. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de

defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, y el retraso se hicieron a los fines de garantizar la tutela del recurrente y las demás partes en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, el extremo que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyadura jurídica.

18. Finalmente, el impugnante expone ausencia de respuesta en torno al alegato de violación al principio de inmediación, toda vez que el 30 de noviembre del 2022, se abrió y conoció el juicio de fondo, lacerándose la inmediatez al reservarse el fallo para el día 21 de diciembre del 2023, aplazándose nueva vez para el día 12 de enero del 2023 sin motivo legal o judicial que sirviera como sustento.

19. Sobre lo argüido, esta Sala, del examen del acto impugnado, constata que el tribunal de marras razonó:

> *El apartado de la decisión recurrida bajo el título "Cronología del Proceso", y en éste se hace constar que la celebración del juicio fue efectivamente como aduce el recurrente, en fecha 30 de noviembre del año 2022, pero, en la parte final de la aludida decisión también consta que la lectura de dicha sentencia fue diferida por razones atendibles y realizada efectivamente en fecha 12 de enero del año 2023, es claro que lo que no se efectuó inmediatamente después de la celebración del juicio de fondo, fue la lectura integral de la decisión, no así el fallo o decisión, que fue rendido ese mismo día; así que yerra la*

*parte recurrente al querer inducir a error a esta Corte con el argumento falso de que el juzgador "se reservó el fallo", que así las cosas, la Alzada entiende que aplazar la lectura integral de la sentencia recurrida, se inscribe en la normativa procesal penal que así lo permite, al disponer en su artículo 335 lo siguiente: "Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa". (Sic). Que como puede apreciarse, la sentencia se considera notificada desde su lectura integral, por tanto el plazo para interponer el recurso de apelación comienza a correr a partir de su notificación, que si la decisión atacada mediante el presente recurso, no se leyó el mismo día del fallo, ni en la fecha pautada para ésta, esto no le causa ningún agravio al recurrente, pues su plazo comenzaría en el momento que se notificara, posterior a la lectura integral de la misma, que por los razonamientos expuestos procede rechazar este argumento del recurrente, por improcedente y falta de fundamento. [sic].*

20. Al hilo de lo argumento, es oportuno destacar, como estableció la corte de apelación, que el hecho de que el tribunal de primer grado haya leído la sentencia íntegra posterior a los 15 días establecidos en la norma como consecuencia de las prórrogas llevadas a cabo, esto de modo alguno constituye violación al principio de inmediación a la ley ni a su derecho de defensa, puesto que tal circunstancia no causó ningún agravio al recurrente, pues pudo ejercer oportunamente las prerrogativas que la ley le confiere, como el derecho a recurrir y defenderse; de ahí que procede desestimar el alegato invocado.

21. En base a las consideraciones expuestas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir

al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haya prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto Yselso [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Exp. 192-2019-EPEN-00030
Rc. Yselso [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YZ/Em/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*